

OFICIO/CJ/ N° 101/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO

C.I. V-5.962.633

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 039-2** de fecha 20/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.962.633, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **LABORATORIOS KONIG S.A.**, a la solicitudes de oposición de registros N° **2013-022780, 2013-022783**, marca **BACTROVET**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas y cada una de sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a las solicitudes de registro de la marca **BACTROVET**, registros N° **2013-022780, 2013-022783**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de dieciocho (18) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.962.633**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**LABORATORIOS KONIG S.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a las solicitudes de registro de la marca "**BACTROVET**" solicitudes de registros N° **2013-022780**, N° **2013-022783**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 039-2

Caracas, 20 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil argentina **LABORATORIOS KONIG S.A.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), dos (02) **Recursos Jerárquicos**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/202, que declaró **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca "**BACTROVET**", solicitada por la sociedad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercantil **C.A. PRODUCTOS RONA**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE C.A. PRODUCTOS RONA				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-022780	BACTROVET	16 INT	Etiquetas y publicación de todo género. (Nacional e Internacional).
2	2013-022783		5 INT	Veterinarios (Nacional e Internacional).

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (02) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **Nº 648** de fecha 02/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto Nº 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular

¹ Vid. Decreto Nº 5.214 de fecha 16/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada Administrativa observa que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentaron en tiempo hábil. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

En fecha **04/12/2013**, la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONA**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **BACTROVET**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE C.A. PRODUCTOS RONA VA				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-022780	BACTROVET	16 INT	Etiquetas y publicación de todo género. (Nacional e Internacional).
2	2013-022783		5 INT	Veterinarios (Nacional e Internacional).

En fecha **26/08/2014**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín **Nº 550, PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición a su registro.

En fecha **07/10/2014**, la sociedad mercantil argentina **LABORATORIOS KONIG S.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **BACTROVET**, por considerar que presenta similitud gráfica, fonética y conceptual con su marca **BACTROVET y BACTROVET PLATA**, por lo cual argumenta que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 01/12/2014, la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONA**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 03/09/2024, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 03/10/2024, la sociedad mercantil argentina **LABORATORIOS KONIG S.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone dos (02) Recursos de Reconsideración (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

En fecha 02/10/2025, mediante Resolución N° **648**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce dos (02) Recursos Jerárquicos (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

V **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La Recurrente Opositora, argumenta que:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

"El numeral 12) del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial señalan expresamente que:

"No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

11.- (...)

12.- La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad..."

"Ciudadano ministro, la solicitud de registro de la marca **BACTROVET**, presentada por **Laboratorios RONAVA**, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el numeral 12) del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que la misma reproduce **la notoria marca BACTROVET y BACTROVET PLATA**, cuya creación pertenece a mi mandante, **LABORATORIO KONIG S.A.**, destinada a identificar productos análogos, lo cual impide su pacífica coexistencia por el riesgo de confusión y/o asociación para el consumidor y los medios comerciales.

En este sentido, reiteramos, el signo impugnado, **BACTROVET**, inscripción **Nro. 2013-022783**, solicitada por la sociedad **C.A. PRODUCTOS RONAVA**, constituye la reproducción de la reconocida marca BACTROVET utilizada por mi mandante como ha sido mencionada en líneas anteriores, para identificar una preparación veterinaria o curabichera (aerosol) cicatrizante hemostática utilizada en el tratamiento de afecciones





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

interdigitales y la dermatitis por lamido, también es utilizado como cicatrizante, antimiasico, repelente, antimicrobiano, epitelizador y hemostático de alta adherencia de uso tópico en pequeños animales, tales como perros y gatos.

Mi representada, también comercializa una versión de su producto **BACTROVET PLATA** en crema para el tratamiento de todo tipo de heridas en toda clase de animales, sea este vacuno, animales domésticos, etc. Los productos veterinarios **BACTROVET** y **BACTROVET PLATA**, propiedad de mi representada, se comercializan tanto en su país de origen (donde **LABORATORIOS KONIG S.A.**, inicio operaciones hace más de treinta y cinco años); así como **Bolivia, Brasil, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela**, país en el cual los productos de mi mandante se comercializan desde el año **2000**.

En el sentido expuesto, tengo a bien solicitar a su Despacho, formalmente NIEGUE la solicitud de registro de la marca "BACTROVET" solicitada por **Laboratorios Ronava**, con fundamento en el numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- **Inducción al error y falsa procedencia:** el numeral 12) invocado prohíbe el registro de signos que puedan "inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad" ...





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

- **Ruptura del principio de prelación por Notoriedad:** Si bien **C.A., PRODUCTOS RONA**VA presento su solicitud en fecha anterior, destaco el hecho que la marca notoria rompe con el principio de prelación, razón por la cual este principio no es absoluto frente a la marca notoria. ...
- **Protección contra el aprovechamiento del prestigio ajeno:** Permitir el registro a favor de **C.A., PRODUCTOS RONA**VA consagrará una violación del contenido del numeral 12) del artículo 33 de la ley de Propiedad Industrial, habida cuenta que el signo solicitado se apropia de la identidad, el esfuerzo de mercado y la garantía de calidad que solo mi mandante, **LABORATORIOS KONIG S.A.,** ha construido bajo la marca **BACTROVET.**

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Cabe considerar por otra parte, lo previsto en el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al cual **prescribe el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias,**





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética, e incluso, conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere falsamente que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

Ahora bien, debemos señalar que la prueba de la notoriedad debe ser suministrada por la parte interesada, bajo este contexto, debemos mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que precisó que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

- 1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;*
- 2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;*
- 3. La antigüedad de la marca y su uso constante;*





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"⁵

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, **esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, si la marca oponente es una marca notoria**, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una **marca es notoria**, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, **es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado**.

Dicha notoriedad no reside exclusivamente en el consumidor especializado, sino que se extiende al consumidor medio o general que, en virtud del impacto publicitario y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas

⁵ Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares o complementarios que no distingue la marca notoria.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente administrativo se constata efectivamente que, La Recurrente Opositora, **no aportó** en sus escritos de Oposición, Reconsideración y Jerárquico, prueba alguna que permita concluir que la marca de su propiedad ciertamente corresponde a la tipología de notoria, de conformidad con lo expuesto por el Máximo Tribunal Justicia en Sentencia N° N° 00374. En virtud de lo cual, está Alzada Administrativa considera forzoso **desechar el análisis de este argumento, por falta de pruebas.** Así se decide.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar el cotejo técnico entre las marcas **BACTROVET** y **BACTROVET PLATA** (Oponentes y previamente registradas) vs **BACTROVET** (solicitada y concedida), **se constata a simple vista identidad gráfica y fonética, diferenciándose únicamente en el denominativo "PLATA" en una de las oponentes.**

Así sobre la base de estas consideraciones previas, debemos indicar que, normalmente el primer elemento denominativo de una marca compuesta por dos o tres palabras, es el que ejerce fuerza distintiva, regla que se aplica al presente caso, pasando a un segundo plano el acompañante





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

denominativo **PLATA**, el cual, no aporta distintividad suficiente, toda vez que el consumidor identifica la marca por su nombre (primer denominativo).

Por otra parte, el término **PLATA**, posee significación propia perteneciendo al lenguaje común, lo que la hace no reivindicable, sin embargo, puede ser acompañada de otros elementos denominativos para establecer cierta diferencia de distinción bien sea en una familia de marcas o, una marca que implique novedad, sin que ello signifique que no pueda ser utilizada por otros competidores marcarios.

En cuanto a los destinos marcarios de los signos confrontados, luego de analizar los mismos, esta Alzada Administrativa observa que ambos están destinados a patrocinar productos farmacéuticos veterinarios. Esta identidad en las clasificaciones de uso conlleva necesariamente a establecer los mismos canales de comercialización y distribución.

Al respecto cabe precisar que, a objeto de oponer la prioridad marcaria ante la solicitante del signo, se hace de **impretermisible cumplimiento** que La Recurrente Opositora posea un registro previo vigente, o por lo menos, una solicitud en curso, a los fines de poder exigir el respeto del mencionado derecho de prioridad.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De la revisión exhaustiva del expediente administrativo correspondiente, se constata efectivamente que, **la prueba de registro vigente o solicitud previa de registro en curso, no consta y, por tanto, no existe en el territorio venezolano**, en consecuencia, el argumento de triple identidad marcaria forzosamente también debe ser rechazado, lo cual conlleva a **decaer** la pretensión. Así también se declara.

Como corolario de lo planteado, esta Alzada Administrativa observa que La Recurrente Opositora **posee en territorio venezolano** lo que se cataloga como **una Marca de Hecho**, que a diferencia de una Marca de Derecho, o legalmente constituida, aquella es utilizada para distinguir productos o servicios sin haber cumplido con las formalidades de registro, en razón a lo anterior, **al no haber aportado** La Recurrente Opositora elementos de convicción que demuestren la existencia de un derecho de prelación marcaria, mal podría validar su oposición.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶ en

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil argentina **LABORATORIOS KONIG S.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de

⁷ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.

